



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2019-00674-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BAGUER S.A.S.** contra **ELENA CIFUENTES LASSO**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$880.892 como capital adeudado del saldo del Pagaré No. BUC32495, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (18 de mayo de 2017) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 23 de octubre de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 29-30 digital).

Se explica que la sociedad **BAGUER S.A.S.** entregó prendas de vestir por valor \$880.892 el día 23 de noviembre de 2016 a la señora **ELENA CIFUENTES LASSO**, por lo cual, esta última suscribió un título valor (Pagaré) que debía ser cancelado el día 17 de mayo del año 2017, pero la demandada no cumplió con su obligación.

La demandada fue emplazada el día 22 de enero de 2021 (Fl. 65-69 digital), y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 25 de marzo de 2020 (Fol. 71-72 digital), quien se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago el día 14 de abril de 2021 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

1)- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO argumentando que quien intervenga en un proceso judicial debe existir, que la persona natural es todo individuo de la especie humana cuya existencia esta relevada de prueba dentro de la actuación judicial, sin embargo, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, tendrá que acreditar tal situación por el medio idóneo como el registro civil de defunción.

Además, señala que la parte demandante no acredita la identidad de quien firma el pagaré, para verificar si se trata del mismo demandado o si en medio de la



pandemia está vivo.

Ante la excepción anterior, la apoderada de la parte demandante, no se pronunció, a pesar de habersele corrido el traslado de la misma, conforme lo indica el C.G.P.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que ésta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con



todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 4 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el Curador Ad-litem de la demandada **ELENA CIFUENTES LASSO** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

En cuanto a esta excepción, debemos señalar que la copia del documento de identidad del suscriptor de un título ejecutivo, no es requisito ni formal ni material para que éste pueda ser cobrado judicialmente, pues así no lo contempla la norma procesal y sustancial aplicable al caso; además, según el artículo 244 del C.G.P., todo documento se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso, así que el pagaré prevalece ante la duda que plantea el curador, razones suficientes para declararla no probada.

Además, como el mismo curador señaló en sus argumentos, la existencia de la persona natural esta relevada de prueba dentro de la actuación judicial, con excepción al fallecimiento de esta, es decir, no existe obligación de probar la existencia de una persona natural, pero sí su fallecimiento, por ende, al no presentarse copia del documento de identidad del demandado, no invalida el presente proceso ejecutivo ni constituye un hecho que impida seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, este Despacho señala que se declarará no probada la excepción formulada por el Curadora Ad-litem de la demandada **ELENA CIFUENTES LASSO**, pues la misma está basada en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las



liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada **ELENA CIFUENTES LASSO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ELENA CIFUENTES LASSO** y a favor de **BAGUER S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$45.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del



Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25295f4631e641116ed6d0e7fc908c332f538afce086337a2c33b4a6339d83b8

Documento generado en 20/10/2021 11:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 186 del 21 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.